



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE SALTA 2

Salta, 25 de noviembre de 2.022.

Y VISTO:

La Carpeta Judicial N° 15027/2022 “Incidente N° 1 s/Audiencia Multipropósito General” y,

CONSIDERANDO:

I.- Que se celebra la presente audiencia a raíz de la presentación efectuada por el Dr. Teseyra y por el representante de la Unidad Fiscal Dr. Ricardo Rafael Toranzos y una vez iniciada, se concede la palabra al primero de los nombrados, quien dijo que esta Carpeta Judicial tuvo su inicio a raíz de una denuncia efectuada ante el Ministerio Público Fiscal, en representación de los intereses de las Sras. Salazar y Mosco, quienes denuncian a la Compañía Privada de Financiamiento e Inversiones Salta S.A. por la presunta comisión del delito de intermediación financiera no autorizada y lavado de activos –arts. 310 y 303 del CP., refiriendo que se trata de un delito que ataca al orden económico de la Nación y de entidades financieras por lo que consideró que es un delito que debe ser tratado en el ámbito federal.

Por otra parte, indicó que al momento de efectuar la denuncia, en representación de sus asistidas se constituyó como querellante y actor civil, lo que fue rechazado por el Ministerio Público Fiscal.

Seguidamente y luego de dar sus fundamentos solicitó que se deje sin efecto el dictamen fiscal por el que se rechazó su petición





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE SALTA 2

de ser constituido como parte querellante y actor civil en el proceso en contra de la Sra. María Mercedes Ibarra y otros, por causarle un gravamen a sus defendidos, entre ellos, la circunstancia de no poder solicitar medidas cautelares, ni la petición de audiencias.

II.- Que luego de correrse traslado al Ministerio Público Fiscal, el Dr. Toranzos indicó que a los fines de una mejor exposición, lo primero que debía hacer es tratar de determinar cuál es el objeto de la denuncia, refiriéndose específicamente a los hechos plasmados por la defensa al momento de radicarla ante la Fiscalía, en representación de la Sra. Salazar y el Sr. Mosco

Luego de ello, en el marco de la audiencia expuso los fundamentos de su dictamen, advirtiendo que de la enunciación de la denuncia no existía acreditación de perjuicio alguno por parte de los denunciantes, refiriendo que no se ha previsto un daño ya que solamente denunciaron una actividad no habilitada por los organismos pertinentes.

Al respecto, resaltó que el nuevo C.P.P.F. prevé cual es la condición de víctima, y que se trata de la persona ofendida directamente por el delito y que el art. 310 del C.P. prevé y tacha la actividad de intermediación que consiste en la compra, venta, ofrecimiento, colocación de valores negociables u otros instrumentos financieros como ser cheques, pagarés, acciones, letras de cambio, realizadas sin la debida autorización, expedidas por las autoridades de supervisión que son las perjudicadas.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE SALTA 2

Reiteró que lo expuesto no surge que la víctima directa del delito, como lo requiere el art. 79 del C.P.P.F. sean las denunciantes, sino que lo que se está protegiendo es la integridad del sistema financiero y la capacidad de contralor que tienen dos organismos nacionales como ser el Banco Central de la República Argentina y la Comisión Nacional de Valores, razón por la cual, se descartó la condición de poder ser querellante porque no se pudo establecer la condición de víctima.

En base a los fundamentos que expuso, solicitó se rechace el pedido de ser tenido como parte querellante y actor civil, por no haberse demostrado la condición de víctima ni el perjuicio ocasionado a las denunciantes.

Además, reseñó el hecho investigado en la Fiscalía, el cual versa sobre una denuncia formulada por las señoras referidas y por el letrado, quienes pusieron en conocimiento que habían celebrado con María Mercedes Ibarra, contadora de la firma de mención, sendos contratos, entre los años 2020 y 2021, consistentes en la entrega de sumas abultadas de dinero en dólares y pesos argentinos a cambio de la obtención, mediante la intervención de la sociedad, de un determinado rédito económico; agregando, que dicho accionar ya fue denunciado por las nombradas ante la Unidad Fiscal de Robo y Hurtos de la provincia de Salta, pudiendo ser constitutivo del delito de estafa, explicando que dicho proceso se encuentra actualmente en trámite.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE SALTA 2

Además, se refirió al caso Ledesma y Acosta, indicando que la Corte de Justicia de la Nación ya tiene dicho en esos casos que el Ministerio Público Fiscal, en el orden federal cuando se presenta una denuncia, no puede analizar la competencia de manera directa, sino que debe realizar una investigación preliminar, de manera tal de tener una certeza de no estar transfiriendo investigaciones con un desgaste jurisdiccional, señalando que por ello, se inició la investigación, concluyendo que no se advirtió de la pesquisa la comisión de ningún otro delito que suscite la competencia federal, por lo que solicitó además, que se declare la incompetencia de la justicia federal de Salta, remitiéndose las actuaciones a la justicia ordinaria, considerando que el hecho denunciado posiblemente encuadraría en el delito de estafa y toda vez que ya se ha realizado por parte de las denunciantes otra presentación para que se investigue en sede ordinaria dicho ilícito.

Además, respecto de los otros delitos invocados por la parte en relación a que posiblemente existencia de lavado de dinero o actividad del orden federal, expuso que estaba claro que las conductas descriptas no fueron debidamente relatadas, partiendo de la base de que para que ocurra el primero de ellos, el origen del dinero debe ser lícito, agregando que la parte explicó que el origen de ese dinero es el crédito otorgado por los denunciantes, entendiendo que los tipos penales planteados en forma complementaria no están comprendidos en la acción descripta en la





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE SALTA 2

ley, descartando así la intervención de la jurisdicción federal en el caso.

III.- Que seguidamente el Dr. Teseyra luego de exponer sus fundamentos se opuso a que se declare la incompetencia del caso.

Por su parte, el señor Fiscal Federal aclaró que la parte ha iniciado dos denuncias, una en el fuero federal y otra en el ordinario a los fines de que se investigue el mismo hecho, sin pedir la inhibición del fuero ordinario para que sea adecuado, insistiendo con que se declare la incompetencia del fuero federal.

IV.- Que luego de ser oídos los antecedentes del caso, teniendo en cuenta los hechos planteados tanto por el Dr. Teseyra en representación de las denunciadas, como por el Dr. Toranzos en representación de la Unidad Fiscal, se advierte de la plataforma fáctica expuesta, que estas actuaciones tienen como antecedente una denuncia efectuada por la parte representada por el Dr. Teseyra la que tuvo por objeto denunciar a la Compañía Privada de Financiamiento e Inversiones Salta S.A. a cargo de la Sra. María Mercedes Ibarra y otros, por la presunta comisión del delito de intermediación financiera no autorizada y lavado de activos (arts. 310 y 303 del CP.).

Asimismo, debe remarcarse que al respecto y en relación a lo denunciado, el Ministerio Público Fiscal inició una investigación preliminar, dentro del amplio marco de facultades





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE SALTA 2

que tiene el citado organismo en el nuevo C.P.P.F antes de ejercer la acción penal pública, frente a una denuncia.

Al respecto, bien lo dijo el Ministerio Público Fiscal que en el marco del hecho investigado, previsto en el art. 310 del C.P. esa figura debe afectar la intermediación netamente financiera, debiendo verse afectados para que ello ocurra, el Banco Central de la República Argentina o la Comisión Nacional de Valores, como entes del Estado y de contralor sobre toda la actividad financiera de la Argentina.

Así, se estima que el hecho denunciado no se encuentra encuadrado en el art. 310 del C.P., considerando que no es el tipo penal que corresponda al hecho denunciado.

En lo atinente a la participación de los pretensos querellantes y actor civil, se hizo referencia a lo prescripto por el art. 85 del código de forma en cuanto a la oportunidad procesal para su presentación por ante el Ministerio Público Fiscal, señalando que la etapa propicia para ello es la correspondiente a la investigación preparatoria, esto es, luego de efectuar la imputación penal en la audiencia de formalización de la investigación; pues durante la etapa anterior a ella, es decir, la etapa previa a la formalización el Ministerio Público Fiscal -dentro del ámbito de sus facultades- se encuentra investigando o bien recolectando los elementos probatorios necesarios para formular imputación y/o en su caso, ejercer la acción penal pública.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE SALTA 2

En relación a la competencia, estimo que este fuero no es el competente, no solamente porque existe ya una investigación en el fuero ordinario en relación al delito de estafa previsto en el art. 172 del C.P. , sino porque se trata del mismo hecho denunciado en este caso, por lo que entiendo que para poner en marcha la competencia de la Justicia Federal, la cuestión debe afectar los intereses federales, lo cual no se evidencia a través de la investigación preliminar efectuada por la Unidad Fiscal, y toda vez que la justicia federal es de excepción y expresa y actúa en los casos establecidos en la CN., entiendo que de aplicarse un criterio amplio de intervención en cuestiones entre particulares, como se avizora en el caso, sería en desconocimiento del carácter extraordinario del fuero federal e implicaría una intromisión en la competencia de los jueces provinciales quienes en su ámbito tiene a su cargo, la interpretación de las normas de derecho común; conforme lo tiene dicho la CSJN en numerosos fallos.

Frente a la situación mencionada por el Dr. Teseyra, lo cual no se conoce a ciencia cierta, esto es, en relación a un dictamen del orden provincial que habría motivado la posible declaración de una incompetencia y la remisión a este fuero, en caso de que así fuera, y de existir contienda negativa de competencias, las actuaciones deberán ser remitidas a la CSJN por ser el superior común para dirimir la cuestión.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE SALTA 2

En consecuencia, corresponde declarar la incompetencia material de la Justicia Federal para intervenir en este caso y remitir estos obrados al fuero ordinario.

Por ello,

RESUELVO:

I.-, DECLARAR LA INCOMPETENCIA MATERIAL de la Justicia Federal de Salta y, en consecuencia, remitir las actuaciones a la Unidad Fiscal que estuviere interviniendo en los hechos denunciados con idéntico supuesto fáctico que la presente investigación, invitando a su titular, en caso de no compartir este criterio, a dirimir la cuestión por ante el superior común, es decir, la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

II.- DECLARAR INOFICIOSO expedirse respecto del pedido del Dr. Teseyra en orden a ser reconocido parte querellante en este caso.

III.- REGÍSTRESE comuníquese y archívese.

